



MINISTERIO
DE FOMENTO

SECRETARÍA DE ESTADO DE
INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE
Y VIVIENDA

SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTE

DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

INSTRUCCIÓN DE SERVICIO 3/2019, SOBRE EL RE- ABANDERAMIENTO DE EMBARCACIONES DE RECREO PROCEDENTES DE LA UNIÓN EUROPEA.

Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del registro de matrícula de buques. Dicho real decreto no preveía de modo expreso el posible abanderamiento de embarcaciones de recreo que hubieran dejado el registro español y que posteriormente quisieran volver al mismo.

En los últimos años se ha producido una disminución de embarcaciones de recreo en la bandera española, marchándose estas a otras banderas como pueden ser la bandera belga y la holandesa. Con objeto de tratar que estas embarcaciones vuelvan a nuestra bandera se están adoptando una serie de medidas. Una de ellas es esta Instrucción de Servicio.

El artículo 4 del real decreto mencionado define el procedimiento de abanderamiento y matriculación, indicando en su apartado 2, que a la solicitud de abanderamiento y matriculación se le adjuntará según los casos (embarcación con o sin Marcado CE), la documentación técnica que se especifica en los artículos 9.1.a (embarcaciones con marcado CE) y 10.3.a (embarcaciones sin marcado CE).

Ninguno de los artículos mencionados contempla expresamente el caso de embarcaciones en el que, tras causar baja por exportación, se solicite nuevamente su matriculación y, consecuentemente, tienen ya su documentación técnica archivada en el expediente de la embarcación.

Por todo lo expuesto, se ha considerado la conveniencia de dictar la presente Instrucción de Servicio, con objeto de armonizar los criterios referentes a la documentación técnica necesaria, para el re-abanderamiento de estas embarcaciones.

1. Sustitución de la documentación técnica por el certificado de navegabilidad.

Se entiende que en los casos de embarcaciones que pretendan volver a la bandera española, habiendo estado previamente registradas en ella, el

FIRMADO

O.M.de 24/2/2011

sedes.fomento.gob.es/

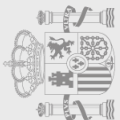
Verificable en https://

Verificación: MFOM025F548E51CA18882ECC4E99.

Código Seguro de Verificación:

Total folios: 3 (1 de 3)

MINISTERIO
DE FOMENTO





interesado ya aportó la documentación técnica requerida para su abanderamiento en su día, y obtuvo en su caso un certificado de navegabilidad en cualquiera de sus modelos (1010, 1212, 1313 o 1414). Por lo se considera que un certificado de navegabilidad expedido por la Administración marítima española, es sustitutivo de los documentos técnicos requeridos tanto en embarcaciones con marcado CE (artículo 9.1.a) como aquellas sin marcado CE (artículo 10.3.a).

En el caso de no disponer del certificado físico, a efectos de verificación de la existencia de un certificado de navegabilidad, se podrá considerar suficiente la existencia en la aplicación informática de inspección, de un certificado de navegabilidad en estado "Confirmado".

2. Reconocimiento previo de tipo extraordinario.

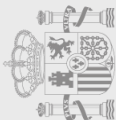
Previamente a la expedición del nuevo certificado de navegabilidad, la embarcación deberá ser sometida a un reconocimiento extraordinario realizado por una Entidad Colaboradora de Inspección (ECI), con el fin de comprobar que se mantienen las condiciones necesarias de seguridad marítima y de protección del medio ambiente marino.

Durante el reconocimiento extraordinario, que tendrá el alcance de un reconocimiento periódico, la ECI tendrá que verificar la identidad de la embarcación y que esta no ha sufrido modificaciones/alteraciones en el casco y maquinaria, así como que el equipo cumple con lo dispuesto en la Orden FOM 1144/2003, de 28 de abril.

En el caso de que el propietario aporte pruebas del correcto estado de la embarcación y de los reconocimientos llevados a cabo, que a juicio de la Capitanía Marítima sean suficientes, ésta podrá decidir si es necesario realizar el reconocimiento extraordinario, o bien reducir el alcance del mismo.

3. Expedición del nuevo certificado de navegabilidad.

Verificada la existencia de un certificado de navegabilidad y superado satisfactoriamente, en su caso, el reconocimiento extraordinario, se procederá a expedir un nuevo certificado de navegabilidad a la embarcación (modelo 1414), teniendo en cuenta las limitaciones que figuren en el certificado de navegabilidad de origen y aquellas derivadas del reconocimiento extraordinario.





4. Resto de documentación.

Con excepción de lo indicado en los puntos anteriores, la documentación necesaria para el re-abanderamiento y matriculación de estas embarcaciones, será la especificada en los artículos 9 y 10 del Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre.

Independientemente de la nueva matriculación, aclarar que el archivo histórico existente previo al re-abanderamiento, debe permanecer archivado en el distrito de matrícula en el que la embarcación estaba matriculada originariamente.

5. Aplicación.

Esta Instrucción de Servicio será de aplicación por un periodo de 3 años, a contar desde su fecha de firma.

El Director General

Benito Núñez Quintanilla

(Firmado electrónicamente)

